



TEMARIOS
ENPDF



**TEMARIO
ADMINISTRATIVOS**

JUNTA DE ANDALUCÍA
BLOQUE I. ÁREA JURÍDICO ADMINISTRATIVA GENERAL
Ed.2025



TEMARIO ADMINISTRATIVOS
JUNTA DE ANDALUCÍA

Ed. 2025

ISBN: 978-84-1185-486-3

Reservados todos los derechos

© 2025 | IEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,
ni su incorporación a un sistema informático,
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito
contra la propiedad intelectual.

Editado por: iEditorial

E-mail: info@ieditorial.com

Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impreso en España. Printed in Spain

TEMARIO

BLOQUE I. ÁREA JURÍDICO ADMINISTRATIVA GENERAL

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Valores superiores y principios inspiradores.

Derechos y libertades. Garantías y casos de suspensión.

Tema 2. Los órganos constitucionales. La Corona. Las Cortes Generales. El Congreso de los Diputados y el Senado: Composición y funciones. El Gobierno. El Poder Judicial. El Tribunal Constitucional. El Tribunal de Cuentas. El Defensor del Pueblo.

Tema 3. Organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Fundamento constitucional. Los Estatutos de Autonomía. Delimitación de las funciones y competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Administración Local: Tipología de los Entes Locales.

Tema 4. La Unión Europea: Los Tratados originarios y modificativos de la Unión Europea. Instituciones y órganos de la Unión Europea. Competencias de la Unión Europea. La representación de la Junta de Andalucía ante la Unión Europea. El Derecho de la Unión Europea y sus distintas fuentes.

Tema 5. La Comunidad Autónoma de Andalucía: Antecedentes histórico-culturales. El Estatuto de Autonomía para Andalucía: Fundamento, estructura y contenido básico. Competencias de la Comunidad Autónoma. Reforma del Estatuto.

Tema 6. Organización Institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Parlamento de Andalucía. El Presidente de la Junta de Andalucía y el Consejo de Gobierno. El Poder Judicial en Andalucía. Otras Instituciones de autogobierno. La Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

Tema 7. Organización de la Administración de la Junta: Principios de organización, actuación y atención ciudadana. Organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía. Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.

Tema 8. Fuentes del Derecho Administrativo: Clasificación. Jerarquía normativa. La Ley: Concepto y clases. Disposiciones del Ejecutivo con fuerza de Ley. El Reglamento: Concepto y clasificación. La potestad reglamentaria: Fundamento titularidad y límites. Procedimiento de elaboración de los Reglamentos.

Tema 9. Los órganos administrativos: Concepto y clases. La competencia: Clases y criterios de delimitación. El acto administrativo: Concepto, clases y elementos. La forma de los actos administrativos: La motivación, la notificación y la publicación. Régimen jurídico del silencio administrativo. Eficacia, validez y revisión de oficio de los actos administrativos.

Tema 10. El procedimiento administrativo común: Principios generales. Las fases del procedimiento. Derechos del interesado en el procedimiento. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Abstención y recusación. Las especialidades del procedimiento administrativo.

Tema 11. Los recursos administrativos: Principios generales. Recurso de alzada. Recurso potestativo de reposición. Recurso extraordinario de revisión. La jurisdicción contencioso-administrativa: Concepto y naturaleza.

Tema 12. Los contratos del Sector Público. Ámbito subjetivo. Ámbito objetivo: tipificación de los contratos del sector público. Elementos objetivos de los contratos: objeto, duración, precio y cuantía. Elementos subjetivos de los contratos: las partes. Órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales. Registros Oficiales.

Tema 13. La responsabilidad patrimonial de la Administración. Competencias de la Junta de Andalucía. El procedimiento. La responsabilidad de las autoridades y del personal. Responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios y contratistas.

Tema 14. Las propiedades administrativas: Clases. El Patrimonio de la Junta de Andalucía: Bienes que lo integran. El dominio público de la Junta. Elementos y régimen jurídico. Prerrogativas. La utilización del dominio público.

Tema 15. Normativa sobre Igualdad y de Género. Igualdad de Género: Conceptos generales. Violencia de género: conceptos generales. Publicidad institucional e imagen pública no sexista.

Tema 16. La Igualdad de Género en las Políticas Públicas: Concepto de enfoque de género y transversalidad. La integración de la transversalidad en la Junta de Andalucía. Arquitectura de género en la Junta de Andalucía.

La Constitución Española de 1978. Valores superiores y principios inspiradores. Derechos y libertades. Garantías y casos de suspensión

Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

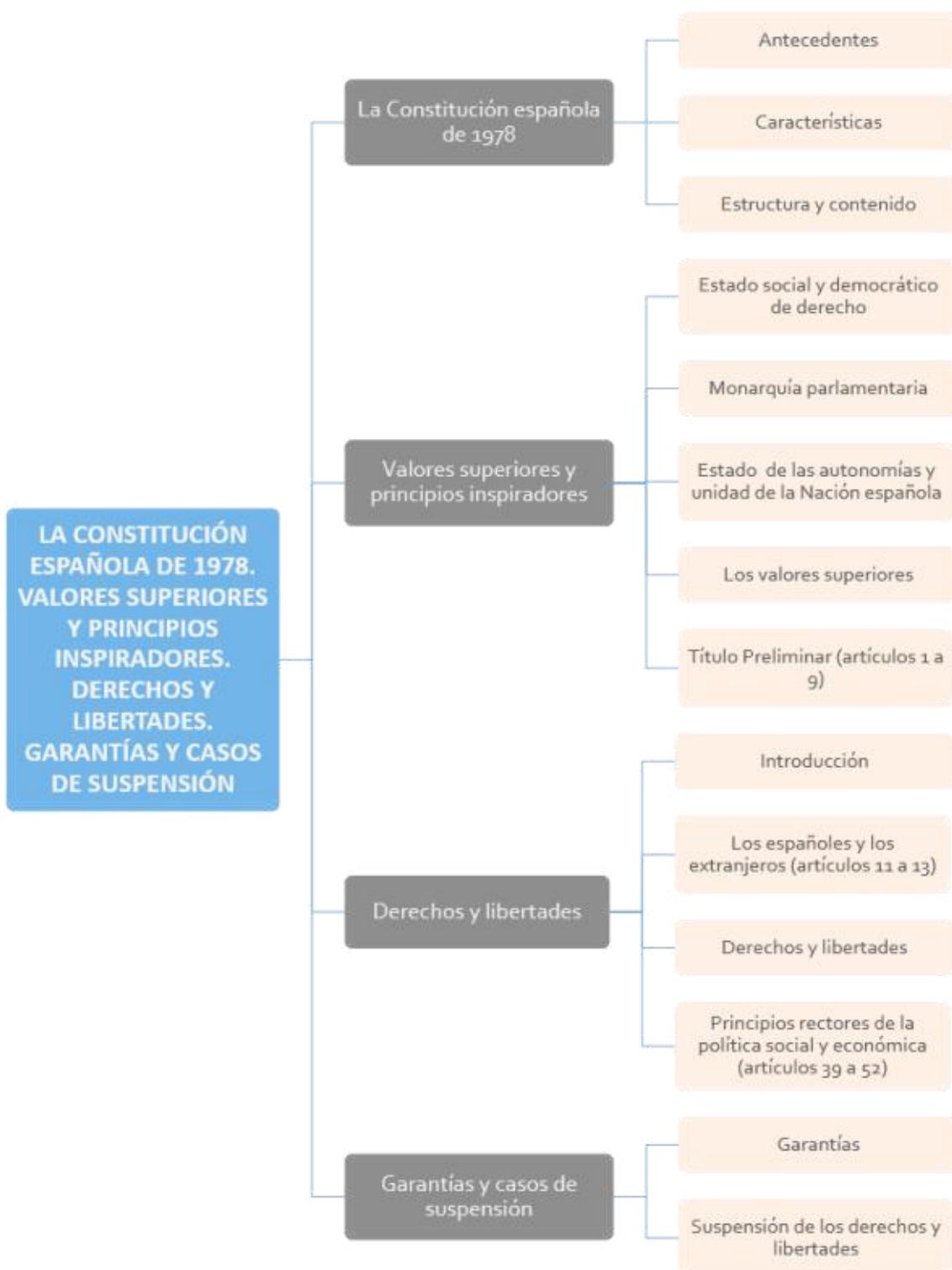
A lo largo de su vigencia ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- En 2024, que consistió en sustituir el término "disminuidos" por "discapacitados", y en proporcionar un tratamiento jurídico adecuado a los mismos.

Objetivos

- Analizar y comprender los valores superiores y principios inspiradores de la Constitución española de 1978.
- Examinar los derechos y libertades reconocidos en la Constitución española de 1978.
- Evaluar las garantías constitucionales y los casos de suspensión de derechos en la Constitución española de 1978.

Mapa Conceptual



1. La Constitución española de 1978

1.1. Antecedentes

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la **Constitución italiana de 1947** habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la **Ley Fundamental de Bonn de 1949**, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la **Constitución francesa de 1958** toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la **Constitución portuguesa de 1976** se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.

Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).

En cuanto a la influencia del **Derecho Internacional**, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales.

1.2. Características

La Constitución Española de 1978 tiene unas características definidas que son las siguientes:

- Se trata de una Constitución escrita, codificada en **un solo texto**.
- Es **extensa**, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la Constitución **más extensa** después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue por tanto la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene **origen popular**, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- Es **rígida**, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la **monarquía parlamentaria**.
- La **amplitud de las materias objeto** de la regulación constitucional, pues se redactó quizá con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.

La diversa precisión e intensidad de la regulación constitucional de las diferentes materias sobre las que trata. En las materias que tuvieron mayor consenso fue posible efectuar una regulación más detallada; en otras, sin embargo, los contenidos se redujeron a aquellos aspectos sobre los que era posible una coincidencia de opiniones, dejando que posteriormente el legislador abordase en profundidad la cuestión.

- **Ambigüedad del texto**, pues existen fórmulas o expresiones que precisan de una integración e interpretación detallada para hallar su verdadero sentido, pero que sin embargo eran de presencia ineludible dentro del texto constitucional, como las disposición sobre los territorios forales.

Los órganos constitucionales. La Corona. Las Cortes Generales. El Congreso de los Diputados y el Senado: Composición y funciones. El Gobierno. El Poder Judicial. El Tribunal Constitucional. El Tribunal de Cuentas. El Defensor del Pueblo

Introducción

Los órganos constitucionales de España son fundamentales para el funcionamiento del Estado y la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. Estos órganos, que incluyen a la Corona, las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo, desempeñan roles clave en la estructura política y jurídica del país.

La Corona, como símbolo de unidad y permanencia del Estado, junto con las Cortes Generales, representan la soberanía nacional. El Congreso de los Diputados y el Senado, como cámaras legislativas, tienen funciones específicas que aseguran la representación y la elaboración de leyes. El Gobierno, encargado de la dirección política y administrativa, trabaja en consonancia con el Poder Judicial, que garantiza la justicia y el Estado de Derecho.

Además, el Tribunal Constitucional vela por la constitucionalidad de las leyes, el Tribunal de Cuentas supervisa la gestión económica y el Defensor del Pueblo protege los derechos de los ciudadanos frente a las administraciones públicas. Conocer la composición y funciones de estos órganos es esencial para comprender el funcionamiento del sistema político español y su impacto en la sociedad.

Objetivos

- Analizar la estructura y el papel de cada órgano constitucional en el sistema político español, destacando su importancia en la administración y funcionamiento del Estado.
- Examinar la composición y las funciones específicas del Congreso de los Diputados y el Senado, así como su influencia en el proceso legislativo y en la representación democrática.
- Evaluar la interacción y la colaboración entre los diferentes órganos constitucionales, especialmente en el contexto de la separación de poderes y la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Mapa Conceptual



1. Los órganos Constitucionales

Los órganos constitucionales en España son aquellas instituciones fundamentales del Estado, cuya existencia y funciones están establecidas directamente en la Constitución Española de 1978. Su propósito es garantizar el correcto funcionamiento del sistema democrático y el equilibrio entre los distintos poderes del Estado.

La Constitución Española define un modelo de Estado social y democrático de derecho, basado en la separación de poderes y el principio de soberanía popular. En este contexto, los órganos constitucionales desempeñan un papel esencial en la organización del Estado, asegurando la gobernabilidad y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entre los principales órganos constitucionales se encuentran:

- La Corona: Representada por el Rey, ejerce funciones simbólicas y de arbitraje dentro del Estado.
- Las Cortes Generales: Compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, son el órgano legislativo y representan la voluntad popular.
- El Gobierno: Responsable de la dirección política del país y la administración del Estado.
- El Poder Judicial: Encabezado por el Tribunal Supremo y regulado por el Consejo General del Poder Judicial, garantiza la independencia y la aplicación de la justicia.
- El Tribunal Constitucional: Órgano encargado de velar por la supremacía de la Constitución y resolver conflictos de constitucionalidad.

2. La Corona

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aun cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que "*El Rey reina pero no Gobierna*".

En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado “De la Corona” que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

CARACTERÍSTICAS. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

SUCESIÓN. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Fundamento constitucional. Los Estatutos de Autonomía. Delimitación de las funciones y competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Administración Local: Tipología de los Entes Locales

Introducción

La organización territorial del Estado español está estructurada de manera que se reconoce y garantiza la autonomía de sus diferentes regiones y entidades locales. Esta estructura se fundamenta en la Constitución de 1978, que establece las bases para la creación y funcionamiento de las Comunidades Autónomas.

Cada Comunidad Autónoma posee un Estatuto de Autonomía, documento esencial que define sus competencias y estructura institucional. La delimitación de funciones y competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es crucial para asegurar un equilibrio que permita la cohesión territorial y el respeto a la diversidad regional.

Además, la Administración Local, compuesta por diferentes entes como municipios, provincias y otras entidades, desempeña un papel fundamental en la gestión y prestación de servicios públicos cercanos a los ciudadanos. Entender esta organización territorial es vital para comprender cómo se administra y gobierna el territorio español, garantizando tanto la unidad del Estado como la autonomía de sus regiones y localidades.

Objetivos

- Analizar el fundamento constitucional de la organización territorial del Estado español, con especial atención a la creación y el papel de las Comunidades Autónomas.
- Examinar los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, destacando su importancia en la delimitación de funciones y competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Evaluar la tipología de los entes locales y su rol en la administración local, así como su relación con las Comunidades Autónomas y el Estado en el marco de la gestión pública y la prestación de servicios a los ciudadanos.

Mapa Conceptual



1. La organización territorial del Estado

1.1. Introducción

La **Constitución de 1978** reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

Cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, las competencias que la Comunidad asume, su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden intervenir. Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el punto de vista económico y financiero, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes particulares: el del Concierto económico, en el caso vasco, y el del Convenio, en el navarro. Por estos regímenes económicos, estas Comunidades acuerdan con el Estado su aportación al sostenimiento del mismo y la armonización de su propio régimen fiscal con el imperante en el resto del territorio estatal.

1.2. Principios autonómicos generales

El estado autonómico se caracteriza por una serie de principios. El art. 2 de la Constitución establece los principios de unidad, autonomía y solidaridad, y otros han sido formulados por la doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- **Principio de constitucionalidad.** La Constitución establece en su art. 9.1 que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Por tanto, las autonomías también están sujetas a la Constitución, así como las relaciones entre ellas y el Estado. Así, cuando una comunidad autónoma incumpla las obligaciones que la Constitución y otras normas le impongan, el gobierno podrá acordar las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de tales obligaciones, o para la protección del interés general.
- **Principio de unidad.** Es el principio más básico de los que informan el estado autonómico. La constitución establece una única soberanía, la indisoluble unidad de la Nación, que se atribuye sólo al pueblo español.
- **Principio de autonomía.** La autonomía supone la atribución de una serie de competencias a favor de ciertos entes, con carácter general, para la gestión de sus respectivos intereses. La autonomía es una potestad dentro del Estado, de naturaleza política y no simplemente administrativa, pero diferente a la noción de soberanía.

La Unión Europea: Los Tratados originarios y modificativos de la Unión Europea. Instituciones y órganos de la Unión Europea. Competencias de la Unión Europea. La representación de la Junta de Andalucía ante la Unión Europea. El Derecho de la Unión Europea y sus distintas fuentes

Introducción

La Unión Europea (UE) es una entidad política y económica única en el mundo, compuesta por 27 países miembros que han decidido integrarse para fomentar la cooperación y la unidad en diversos ámbitos. Su formación y evolución han estado marcadas por una serie de tratados originarios y modificativos que han ido configurando las Comunidades Europeas y, posteriormente, la propia UE.

Entre estos tratados destacan el Tratado de Roma, el Acta Única Europea, el Tratado de Maastricht y el Tratado de Lisboa, que han establecido las bases jurídicas e institucionales de la Unión. Las instituciones y órganos de la UE, como el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Banco Central Europeo, desempeñan roles cruciales en la toma de decisiones y en la implementación de políticas comunitarias.

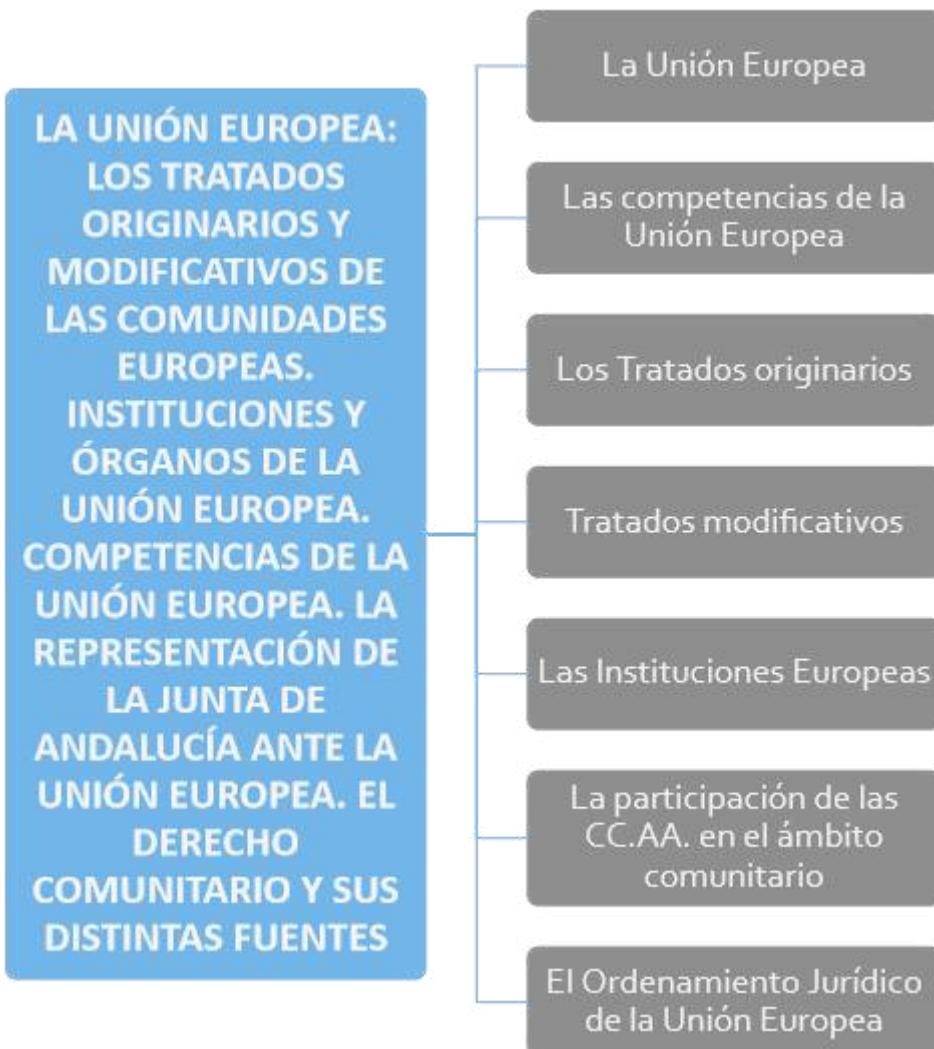
La UE posee competencias en áreas como el mercado interior, la política exterior, la justicia y los asuntos internos, y el derecho comunitario, que incluye reglamentos, directivas, decisiones y tratados, tiene primacía sobre las legislaciones nacionales.

Además, regiones como Andalucía tienen representación específica ante la UE para defender sus intereses y participar activamente en el proceso de integración europea.

Objetivos

- Analizar los tratados originarios y modificativos que han dado forma a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea, destacando su impacto en la estructura y funcionamiento de la UE.
- Examinar las instituciones y órganos de la Unión Europea, describiendo sus funciones y competencias, así como su papel en la gobernanza y toma de decisiones comunitarias.
- Evaluar la representación de la Junta de Andalucía ante la Unión Europea y su importancia en la defensa de los intereses regionales en el contexto de la integración europea.

Mapa Conceptual



1. La Unión Europea: los Tratados originarios y modificativos de la Unión Europea

1.1. Introducción

La UE es una asociación económica y política singular de 28 países europeos (27 a partir de la culminación del Brexit) que abarcan juntos gran parte del continente.

La UE se fundó después de la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumenta la interdependencia económica de los países que comercian entre sí, disminuyen las posibilidades de conflicto entre ellos. El resultado fue la Comunidad Económica Europea (CEE), creada en 1958, que en principio suponía intensificar la cooperación económica entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial.

Pero lo que comenzó como una unión puramente económica también fue evolucionando hasta llegar a ser una organización activa en todos los campos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente. En 1993, el cambio de nombre de CEE a UE (Unión Europea) no hacía sino reflejar esta transformación.

La UE ha hecho posible medio siglo de paz, estabilidad y prosperidad, ha contribuido a elevar el nivel de vida y ha creado una moneda única europea. Gracias a la supresión de los controles fronterizos entre los países de la UE, ahora se puede viajar libremente por la mayor parte del continente. Y también es mucho más fácil vivir y trabajar en el extranjero dentro de Europa.

La UE se basa en el Estado de Derecho. Esto significa que todas sus actividades se fundamentan en tratados acordados voluntaria y democráticamente entre todos los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE en sus numerosos ámbitos de actividad.

Uno de sus principales objetivos es promover los derechos humanos tanto en la propia UE como en el resto del mundo. Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales. Desde la firma del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de la UE.

El mercado único es el principal motor económico de la UE y hace que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovecharlo al máximo.

Y mientras sigue creciendo, la UE continúa esforzándose por aumentar la transparencia de las instituciones que la gobiernan y hacerlas más democráticas. Así, el Parlamento Europeo, elegido directamente por los ciudadanos, aumenta sus competencias y los parlamentos nacionales adquieren más protagonismo al trabajar mano a mano con las instituciones europeas. Los ciudadanos europeos, a su vez, cuentan cada vez con más canales para participar en el proceso político.

1.2. Objetivos de la Unión Europea

El artículo I 3 del Tratado Constitucional, que comprende los objetivos internos y externos de la Unión, fusiona las disposiciones del Tratado UE y las del Tratado CE. Estos objetivos deberán guiar a la Unión en la definición y la aplicación de todas sus políticas.

Los objetivos principales de la Unión serán, a partir de ahora, promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos. A estos objetivos de carácter general se añade una relación de objetivos más detallados:

- un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores
- un mercado interior en el que la competencia sea libre y no esté falseada
- el desarrollo sostenible, basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente
- la promoción del progreso científico y técnico

La Comunidad Autónoma de Andalucía: Antecedentes histórico-culturales. El Estatuto de Autonomía para Andalucía: Fundamento, estructura y contenido básico. Competencias de la Comunidad Autónoma. Reforma del Estatuto

Introducción

La Comunidad Autónoma de Andalucía, ubicada en el sur de España, es una región rica en historia y cultura. Desde sus raíces en las civilizaciones fenicia, romana y árabe hasta su incorporación al Reino de Castilla, Andalucía ha sido un crisol de influencias que han moldeado su identidad única. Este bagaje histórico-cultural ha sido fundamental en la conformación de su Estatuto de Autonomía, que establece el marco jurídico para su autogobierno.

Promulgado en 1981 y reformado en 2007, el Estatuto de Autonomía de Andalucía es el documento que articula las competencias y el funcionamiento de las instituciones autonómicas. Su estructura y contenido básico abarcan desde los derechos y deberes de los ciudadanos andaluces hasta la organización territorial y administrativa de la comunidad.

Además, las competencias otorgadas a la Comunidad Autónoma son un reflejo de su capacidad para gestionar asuntos propios en diversas áreas como educación, sanidad y medio ambiente.

La reforma del Estatuto, por otro lado, permite adaptarlo a las cambiantes realidades sociales y políticas, asegurando que siga siendo un instrumento eficaz para el desarrollo y bienestar de Andalucía y sus habitantes.

Objetivos

- Analizar las influencias históricas que han conformado la identidad andaluza y su impacto en la creación del Estatuto de Autonomía.
- Examinar los principios que sustentan el Estatuto, su organización interna y las disposiciones clave que rigen la comunidad.
- Evaluar las áreas de competencias delegadas a la Comunidad Autónoma y el proceso y los efectos de las reformas realizadas en el Estatuto.

Mapa Conceptual



1. La Comunidad Autónoma de Andalucía: Antecedentes histórico-culturales

1.1. Antecedentes histórico-culturales

Andalucía, a lo largo de su historia, ha forjado una robusta y sólida identidad que le confiere un carácter singular como pueblo, asentado desde épocas milenarias en un ámbito geográfico diferenciado, espacio de encuentro y de diálogo entre civilizaciones diversas. Nuestro valioso patrimonio social y cultural es parte esencial de España, en la que andaluces y andaluzas nos reconocemos, compartiendo un mismo proyecto basado en los valores de justicia, libertad y seguridad, consagrados en la Constitución de 1978, baluarte de los derechos y libertades de todos los pueblos de España.

Andalucía ha compilado un rico **acervo cultural** por la confluencia de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones, dando sobrado ejemplo de mestizaje humano a través de los siglos.

La interculturalidad de prácticas, hábitos y modos de vida se ha expresado a lo largo del tiempo sobre una unidad de fondo que acrisola una pluralidad histórica, y se manifiesta en un patrimonio cultural tangible e intangible, dinámico y cambiante, popular y culto, único entre las culturas del mundo.

Esta síntesis perfila una **personalidad andaluza** construida sobre valores universales, nunca excluyentes. Y es que Andalucía, asentada en el sur de la península ibérica, es un territorio de gran diversidad paisajística, con importantes cadenas montañosas y con gran parte de su territorio articulado en torno y a lo largo del río Guadalquivir, que abierta al Mediterráneo y al Atlántico por una dilatada fachada marítima, constituye un nexo de unión entre Europa y el continente africano. Un espacio de frontera que ha facilitado contactos y diálogos entre norte y sur, entre los arcos mediterráneo y atlántico, y donde se ha configurado como hecho diferencial un sistema urbano medido en clave humana.

Estos rasgos, entre otros, no son sólo sedimentos de la tradición, sino que constituyen una vía de expansión de la cultura andaluza en España y el mundo y una aportación contemporánea a las culturas globales.

El pueblo andaluz es heredero, por tanto, de un vasto cimiento de civilización que Andalucía puede y debe aportar a la sociedad contemporánea, sobre la base de los principios irrenunciables de igualdad, democracia y convivencia pacífica y justa.

El **ingente esfuerzo y sacrificio** de innumerables generaciones de andaluces y andaluzas a lo largo de los tiempos se ha visto recompensado en la reciente etapa democrática, que es cuando Andalucía expresa con más firmeza su identidad como pueblo a través de la lucha por la autonomía plena. En los últimos 25 años, Andalucía ha vivido el proceso de cambio más intenso de nuestra historia y se ha acercado al ideal de Andalucía libre y solidaria por la que luchara incansablemente Blas Infante, a quien el Parlamento de Andalucía, en un acto de justicia histórica, reconoce como Padre de la Patria Andaluza en abril de 1983.

Ese ideal autonomista hunde sus raíces en nuestra historia contemporánea. El primer texto que plasma la voluntad política de que Andalucía se constituya como entidad política con capacidad de autogobierno es la Constitución Federal Andaluza, redactada en Antequera en 1883. En la Asamblea de Ronda de 1918 fueron aprobados la bandera y el escudo andaluces.

Durante la **II República** el movimiento autonomista cobra un nuevo impulso. En 1933 las Juntas Liberalistas de Andalucía aprueban el himno andaluz, se forma en Sevilla la Pro Junta Regional Andaluza y se proyecta un Estatuto. Tres años más tarde, la Guerra Civil rompe el camino de la autonomía al imposibilitar la tramitación parlamentaria de un Estatuto ya en ciernes.

Esta vocación de las Juntas Liberalistas lideradas por Blas Infante por la consecución del autogobierno, por alcanzar una Andalucía libre y solidaria en el marco de la unidad de los pueblos de España, por reivindicar el derecho a la autonomía y la posibilidad de decidir su futuro, emergió años más tarde con más fuerza y respaldo popular.

Las manifestaciones multitudinarias del 4 de diciembre de 1977 y el referéndum de 28 de febrero de 1980 expresaron la voluntad del pueblo andaluz de situarse en la vanguardia de las aspiraciones de autogobierno de máximo nivel en el conjunto de los pueblos de España. Desde Andalucía se dio un ejemplo extraordinario de unidad a la hora de expresar una voluntad inequívoca por la autonomía plena frente a los que no aceptaban que fuéramos una nacionalidad en el mismo plano que las que se acogían al artículo 151 de la Constitución.

Organización Institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Parlamento de Andalucía. El Presidente de la Junta de Andalucía y el Consejo de Gobierno. El Poder Judicial en Andalucía. Otras Instituciones de autogobierno. La Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción

Introducción

La Comunidad Autónoma de Andalucía, una de las regiones más grandes y pobladas de España, cuenta con una organización institucional compleja y bien definida que asegura su autogobierno y el cumplimiento de sus funciones. El Parlamento de Andalucía es el órgano legislativo, encargado de la creación de leyes y del control del gobierno regional.

El Presidente de la Junta de Andalucía, como máxima autoridad ejecutiva, lidera el Consejo de Gobierno, un órgano colegiado que se encarga de la administración y ejecución de las políticas autonómicas. Además, el Poder Judicial en Andalucía, aunque forma parte del sistema judicial español, tiene estructuras específicas para asegurar la administración de justicia en la comunidad. Otras instituciones de autogobierno, como el Defensor del Pueblo Andaluz, refuerzan la democracia y la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Entre estas instituciones destaca la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, creada para prevenir, investigar y combatir prácticas corruptas, garantizando la transparencia y la integridad en la gestión pública. Este entramado institucional es esencial para el funcionamiento eficaz y autónomo de la región, promoviendo la participación ciudadana y el desarrollo sostenible de Andalucía.

Objetivos

- Estudiar la composición, competencias y procesos legislativos del órgano legislativo andaluz.
- Evaluar las funciones ejecutivas del Presidente y el Consejo de Gobierno, así como su impacto en la administración regional.
- Explorar la organización del Poder Judicial en la comunidad y el papel de otras instituciones autónomas, como la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, en la promoción de la justicia y la transparencia.

Mapa Conceptual



1. Organización institucional de la Comunidad Autónoma

Inicialmente, se debe destacar que la organización institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía se fundamenta en los principios del autogobierno y la descentralización, consagrados en la Constitución Española y desarrollados en su Estatuto de Autonomía, reseñando, que esta se postula como una de las comunidades autónomas con mayor población y extensión territorial de España, contando así, con un entramado institucional que está diseñado para garantizar el equilibrio entre el poder ejecutivo, legislativo y judicial, además de fomentar la participación ciudadana en la gestión pública.

Hecha esta reseña, se debe precisar que, en la actualidad el sistema organizativo andaluz está encabezado por la Junta de Andalucía, que se configura como el órgano de gobierno y administración de la comunidad.

Esta institución, presidida por el Presidente de la Junta, asume la dirección política y representa a la comunidad en sus relaciones con el Estado y otras entidades, destacando que, en su estructura, cuenta con un Consejo de Gobierno, compuesto por las distintas consejerías, responsables de ejecutar las políticas públicas en áreas como educación, sanidad, economía y medio ambiente, entre otras.

Por otra parte, el poder legislativo reside en el Parlamento de Andalucía, siendo este el órgano encargado de aprobar las leyes autonómicas, controlar la acción del gobierno y debatir los asuntos de interés regional.



Para saber más ...

Los miembros de este organismo serán elegidos por sufragio universal en elecciones periódicas, garantizando la representación democrática de la ciudadanía andaluza, siendo el parlamento clave en la configuración del sistema normativo autonómico y en la supervisión de las actuaciones del ejecutivo.

En el ámbito judicial, si bien la Justicia en España es competencia del Estado, en Andalucía existe un Tribunal Superior de Justicia que actuará como la máxima instancia jurisdiccional dentro de la comunidad, siendo su función principal el garantizar la correcta aplicación del derecho autonómico y resolver los litigios en el marco de sus competencias.

Junto a estos órganos principales, la comunidad cuenta con una serie de instituciones complementarias que refuerzan la transparencia y la eficiencia en la gestión pública, destacando entre ellas al Defensor del Pueblo Andaluz, que vela por los derechos de los ciudadanos ante la Administración; la Cámara de Cuentas, encargada del control financiero del sector público autonómico; y el Consejo Consultivo, que asesora en la elaboración de normativas y disposiciones legislativas.

Este modelo institucional se organiza bajo la premisa de garantizar un equilibrio entre la autonomía regional y la cohesión territorial, promoviendo el desarrollo económico, social y cultural de Andalucía dentro del marco del Estado español y de la Unión Europea.

2. El Parlamento de Andalucía

2.1. Composición y organización

Se debe hacer referencia al Estatuto de Andalucía, concretamente, a los artículos 100 a 107.

Representación e inviolabilidad. El Parlamento de Andalucía representa al pueblo andaluz.

El Parlamento de Andalucía es inviolable.

Composición, elección y mandato. El Parlamento estará compuesto por un mínimo de 109 Diputados y Diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

Los miembros del Parlamento representan a toda Andalucía y no están sujetos a mandato imperativo.

Organización de la Administración de la Junta: Principios de organización, actuación y atención ciudadana.

Organización central y territorial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía

Introducción

En el marco constitucional y estatutario, la Junta de Andalucía ha expresado su firme voluntad (como paradigmáticamente refleja el documento «Andalucía. Segunda modernización»), de apostar por una Administración más ágil y cercana al ciudadano, configurando un modelo organizativo que conjugue los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de trato entre hombres y mujeres y modernización del aparato administrativo con la mejora continuada de la calidad de los servicios y la adopción de las nuevas tecnologías en orden a simplificar la gestión administrativa.

A estos objetivos responde el modelo organizativo previsto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la que se ofrece una regulación de la llamada «Administración instrumental», de su diversa tipología y del régimen jurídico propio de cada una de las entidades que la componen.

Junto a ello, la Ley 9/2007 toma plena conciencia del imparable desarrollo tecnológico, iniciado en las últimas décadas, que ha planteado nuevos retos a las Administraciones Públicas en su funcionamiento y en el tratamiento de la información, al tiempo que propicia nuevas formas y vías de relación entre la Administración y la ciudadanía.

Objetivos

- Analizar los principios y estructuras organizativas de la Junta de Andalucía.
- Evaluar los modelos de atención ciudadana implementados.
- Estudiar el rol y funcionamiento de las Entidades Instrumentales

Mapa Conceptual



1. Organización de la Administración de la Junta: Principios de organización, actuación y atención ciudadana

Se debe hacer remisión a los artículos 3 a 8.

Principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía. La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general a través de sus órganos y entidades instrumentales, con sujeción a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico. Se organiza y actúa de acuerdo con los principios de:

- a) Eficacia.
- b) Jerarquía.
- c) Descentralización funcional.
- d) Desconcentración funcional y territorial.
- e) Coordinación.
- f) Lealtad institucional.
- g) Buena fe.
- h) Confianza legítima.
- i) Transparencia.
- j) Colaboración y cooperación en su relación con otras Administraciones Públicas.
- k) Eficiencia en su actuación y control de los resultados.
- l) Programación de sus objetivos.
- m) Coordinación y planificación de la actividad.
- n) Racionalidad organizativa mediante simplificación y racionalización de su estructura organizativa.
- ñ) Racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos.
- o) Imparcialidad.
- p) Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres.
- q) No discriminación.
- r) Proximidad a la ciudadanía.
- s) Responsabilidad por la gestión pública.
- t) Buena administración y calidad de los servicios.

Dirección y planificación de la actividad. La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma, informado por el principio de coordinación, cuya organización y funcionamiento se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios. La actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales; así como mediante la planificación de la actividad interdepartamental a través de las orientaciones o criterios de actuación que se fijen por los correspondientes acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Principio de buena administración. En su relación con la ciudadanía, la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el principio de buena administración, que comprende el derecho de la ciudadanía a:

- a) Que los actos de la Administración sean proporcionados a sus fines.
- b) Que se traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y objetiva.
- c) Participar en las decisiones que le afecten, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- d) Que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable, siguiendo el principio de proximidad a la ciudadanía.
- e) Participar en los asuntos públicos.
- f) Acceder a la documentación e información de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en la Ley 9/2007 y en la normativa que le sea de aplicación.
- g) Obtener información veraz.
- h) Acceder a los archivos y registros de la Administración de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca.

En la organización y gestión de los servicios públicos se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

Calidad de los servicios. Los servicios de la Administración de la Junta de Andalucía llevarán a cabo la mejora continua de la calidad a través de los sistemas de gestión y evaluación aprobados por el Consejo de Gobierno, orientados en todo caso al logro de la excelencia en la gestión.

**Fuentes del Derecho Administrativo:
Clasificación. Jerarquía normativa. La Ley:
Concepto y clases. Disposiciones del
Ejecutivo con fuerza de Ley. El Reglamento:
Concepto y clasificación. La potestad
reglamentaria: Fundamento titularidad y
límites. Procedimiento de elaboración de
los Reglamentos**

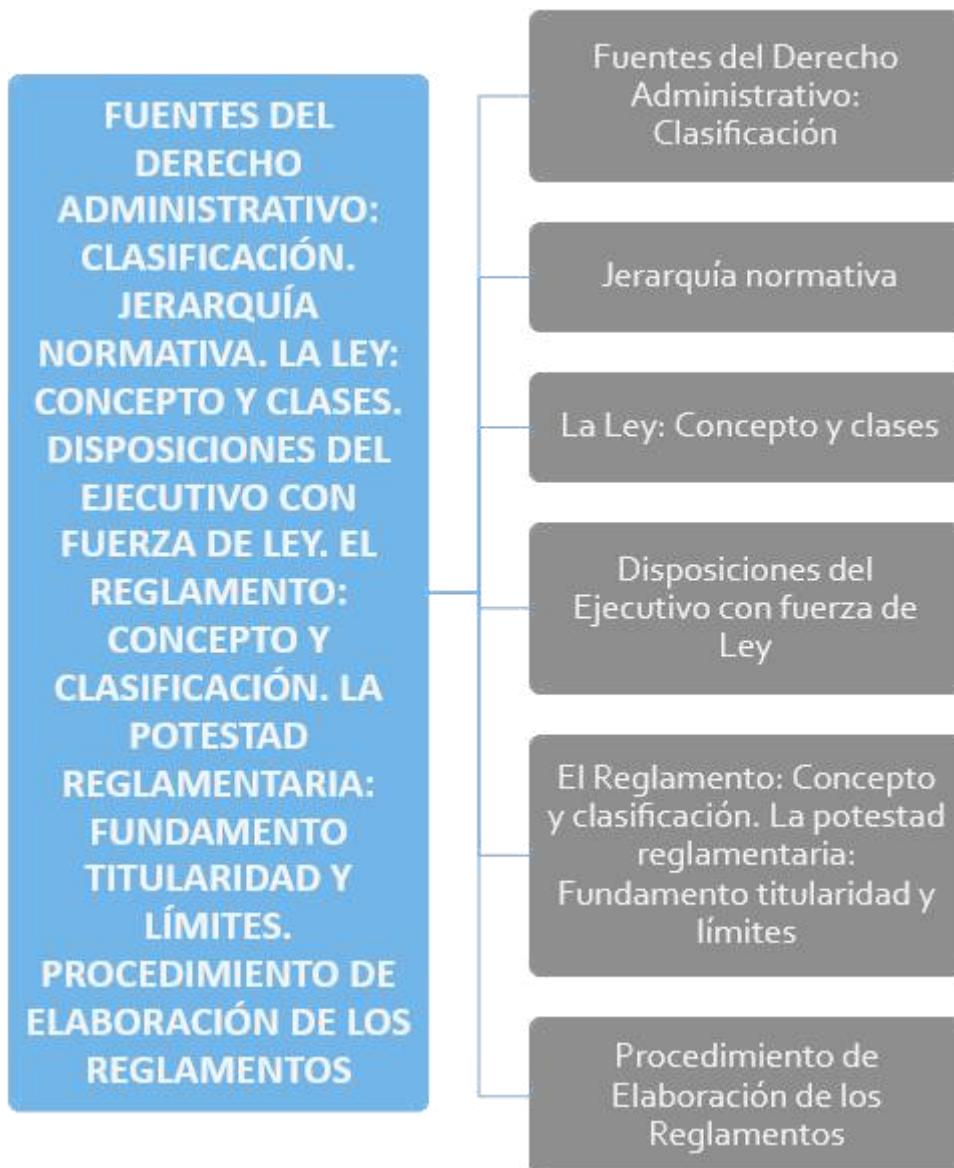
Introducción

En el ámbito del Derecho Administrativo, es fundamental comprender la estructura y la jerarquía de las fuentes normativas que lo conforman. Este estudio aborda diversas áreas clave, incluyendo la clasificación de las fuentes del Derecho Administrativo, la jerarquía normativa, y el concepto y las clases de la ley. Además, se examinan las disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley, así como la definición y clasificación de los reglamentos. La potestad reglamentaria, su fundamento, titularidad y límites, y el procedimiento de elaboración de los reglamentos son también temas cruciales que se analizan detalladamente.

Objetivos

- Clasificar las fuentes del Derecho Administrativo.
- Establecer la jerarquía normativa en el Derecho Administrativo.
- Definir el concepto y las clases de la ley.
- Analizar las disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley.
- Definir y clasificar los reglamentos en el ámbito administrativo.
- Examinar el fundamento, la titularidad y los límites de la potestad reglamentaria.
- Describir el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

Mapa Conceptual



1. Fuentes del Derecho Administrativo: Clasificación

1.1. Orígenes, Concepto y Contenido del Derecho Administrativo

El **Derecho Administrativo** surgió como manifestación de las concepciones jurídicas de la Revolución francesa y como una reacción directa contra las técnicas de gobierno del absolutismo. Este partía de un principio básico: la fuente de todo Derecho es la persona subjetiva del Rey en su condición de representante de Dios en la comunidad, lo que implica que puede actuar tanto por normas generales como por actos singulares o por sentencias contrarias a aquellas. Los revolucionarios rechazaban tal situación afirmando que la fuente del Derecho no está en ninguna institución supuestamente trascendental a la comunidad, sino en esta misma, en su voluntad general. Y a la vez, sólo hay una forma legítima de expresión de esa voluntad: la ley general, la cual ha de determinar todos y cada uno de los actos singulares del poder.

La mayor parte de los conceptos que de Derecho Administrativo se han dado vienen impuestos por una doble consideración: que el Derecho Administrativo es esencialmente la rama jurídica reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración pública, lo cual parece evidente, y que por otra parte no toda la normativa aplicable con fines de organizar o hacer actuar a la Administración pública es, sin embargo, Derecho Administrativo. Dicho de otra forma, la necesidad de elaboración de un concepto del Derecho Administrativo viene impuesta porque el criterio subjetivo, la presencia de la Administración en una relación jurídica cualquiera, es insuficiente para hacer de esa relación una sujeta al Derecho Administrativo, ya que a menudo ésta se somete al Derecho privado al actuar sin *imperium*.

De acuerdo con las dos notas fundamentales citadas, esto es, el Derecho Administrativo es el Derecho de la Administración, y el Derecho Administrativo es un Derecho distinto del privado y, por consiguiente público, **ENTRENA CUESTA** define el Derecho Administrativo como "el conjunto de normas de Derecho Público interno que regulan la organización y actividad de las Administraciones públicas".

Por su parte, **GARCÍA DE ENTERRÍA**, después de recordar la existencia de dos clases de Derechos: Derechos generales y Derechos estatutarios, entiende que el Derecho Administrativo no es el Derecho propio de unos órganos o de un poder, ni tampoco el Derecho propio de una función, sino un Derecho de naturaleza estatutaria, en cuanto se dirige a la regulación de las singulares especies de sujetos que se agrupan bajo el nombre de Administraciones Públicas, sustrayendo a estos sujetos singulares del Derecho Común.

Para **ZANOBINI** «el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto regular la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos».

De estas definiciones se desprenden los siguientes rasgos:

- a) **El Derecho Administrativo es un Derecho Público**, del que constituye una de sus ramas más importantes. Siendo la Administración Pública la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume, y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos, es lícito decir que el Derecho Administrativo es el Derecho Público interno del Estado por excelencia.
- b) **El Derecho Administrativo es un Derecho interno**, porque aquel sector del Derecho Internacional que regula la organización y actividades de las Administraciones Internacionales no debe integrarse dentro del Derecho Administrativo, sino en el Derecho Internacional Administrativo.
- c) **Regula la organización y la actuación de las Administraciones Públicas**, de lo que se deriva:
 - Que la regulación de la organización administrativa tiene carácter jurídico.
 - Que las normas que constituyen el Derecho Administrativo, de una parte disciplinan la organización administrativa y de otra las relaciones de la Administración Pública, afectando las segundas de forma inmediata a los derechos o intereses de los administrados.
 - Que el Derecho administrativo tiene un contenido tridimensional: regula la organización administrativa, las relaciones entre entes públicos y, finalmente, se ocupa de las relaciones entre los entes públicos y los particulares.

Los órganos administrativos: Concepto y clases. La competencia: Clases y criterios de delimitación. El acto administrativo: Concepto, clases y elementos. La forma de los actos administrativos: La motivación, la notificación y la publicación. Régimen jurídico del silencio administrativo. Eficacia, validez y revisión de oficio de los actos administrativos

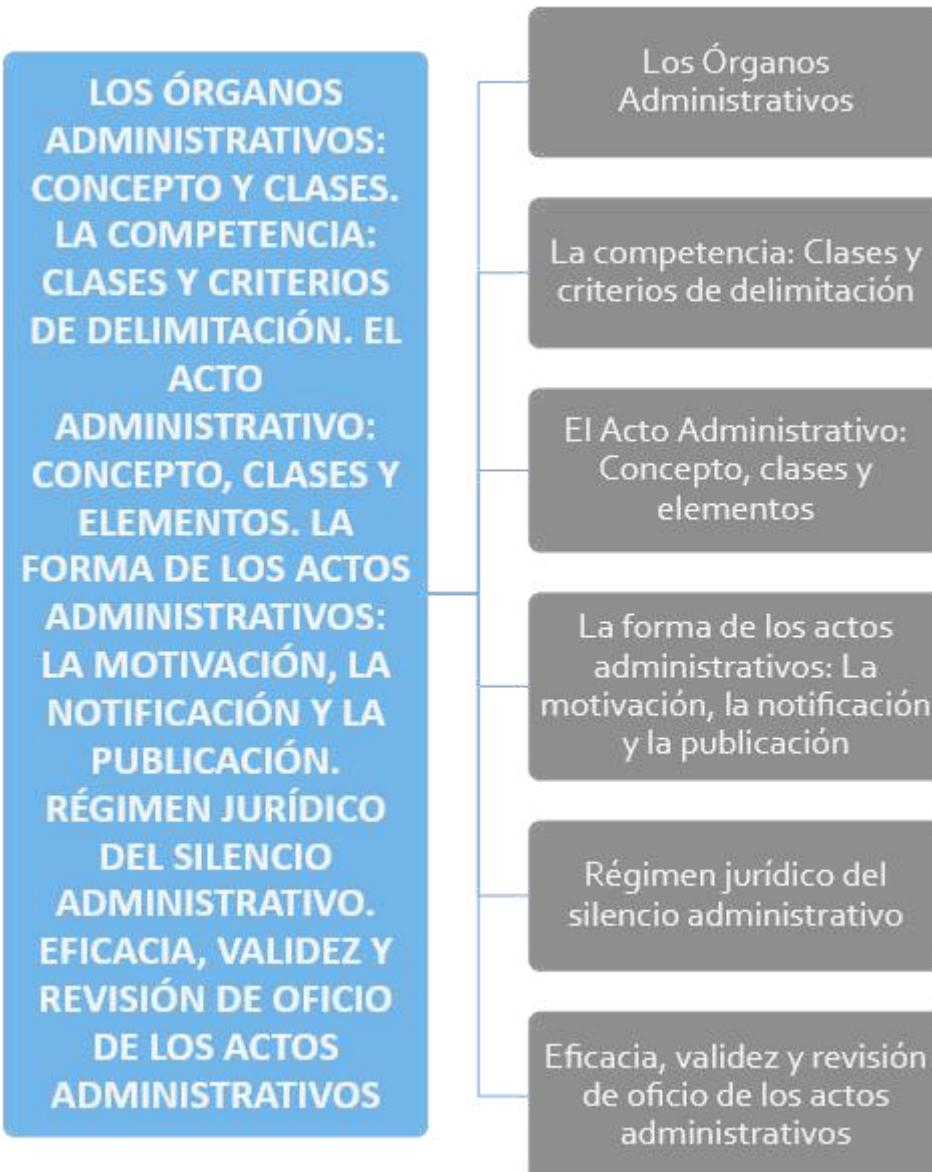
Introducción

El estudio de los órganos administrativos y los actos administrativos es esencial para comprender el funcionamiento y la estructura del Derecho Administrativo. Este análisis abarca la definición y clasificación de los órganos administrativos, la competencia administrativa y los criterios para su delimitación. Además, se examina el concepto, las clases y los elementos del acto administrativo, así como la forma que estos deben adoptar, incluyendo la motivación, la notificación y la publicación. También se aborda el régimen jurídico del silencio administrativo, así como la eficacia, validez y la revisión de oficio de los actos administrativos.

Objetivos

- Definir y clasificar los órganos administrativos.
- Delimitar las clases y los criterios de competencia administrativa.
- Definir el concepto y las clases de los actos administrativos.
- Identificar y analizar los elementos de los actos administrativos.
- Describir la forma de los actos administrativos, incluyendo la motivación, la notificación y la publicación.
- Analizar el régimen jurídico del silencio administrativo.
- Evaluar la eficacia, validez y los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos.

Mapa Conceptual



1. Los Órganos Administrativos

1.1. Introducción

Las Administraciones Públicas son personas jurídicas pero su voluntad la adoptan un conjunto de personas físicas. Se elaboró por esto la teoría del órgano y a tenor de ella se planteó que las personas físicas que forman la voluntad de la Administración no son meros **representantes de la Administración**, sino que son parte de ella. La teoría del órgano supuso un avance porque apartó la teoría privada de la Administración de la actuación administrativa: quien actúa no es un representante de la Administración, sino un miembro de la misma, de forma que la actuación de estas personas físicas es una actuación de la Administración, y dicha actuación se atribuye como propia de la Administración.

Actualmente existe una tendencia a definir el órgano administrativo como una unidad de personas, medios materiales y funciones que tienen capacidad para vincular **externamente a la Administración**. Es una unidad cuyas decisiones producen efectos jurídicos frente a terceros, no solo con proyección interna frente a la propia Administración, de forma que lo relevante es el hecho de que esta unidad tiene capacidad de adoptar decisiones que tienen efectos externos.

Dentro de la Administración hay unidades formadas por personas, medios materiales y funciones, pero estas unidades no siempre tienen capacidad de decisión hacia el exterior. Si estas unidades carecen de esa capacidad, no serán órganos, pero si tienen esa capacidad sí serán órganos administrativos.

1.2. Las Administraciones Públicas como Organizaciones

Una organización es un conjunto de medios de diferentes tipos (de tipo personal, material y financiero) ordenados o dispuestos ordenadamente en una serie de unidades diversas a las cuales se atribuyen toda una serie de funciones específicas a efectos del cumplimiento eficaz de la totalidad de funciones que tienen encomendadas la determinada entidad donde se integran estas unidades.

Toda **Administración Pública** es un complejo de elementos personales y materiales ordenados en una serie de unidades en virtud del principio de división del trabajo, a las que se les asigna una parte del total de las competencias que corresponden a la organización en su conjunto.

Esas unidades en que se descompone la organización de un Ente público suelen denominarse con las expresiones *órgano* y *oficio*, si bien con la primera de ellas se hace referencia al titular o funcionario, y con la expresión oficio al conjunto de medios materiales y atribuciones que la integran. Tampoco faltan quienes postulan la equivalencia de ambas expresiones y afirman que una y otra comprenden tanto al titular físico como los medios materiales y el núcleo de sus funciones.

Por otra parte, los actos que los funcionarios públicos realizan en nombre de la Administración no son imputables sin más al órgano al que pertenecen, sino que deben reunir ciertos requisitos para ser considerados una emisión de la Administración Pública (competencia, requisitos formales, externalización mediante un acto o resolución administrativa, posibilidad de impugnación, etc.), y no un producto de la arbitrariedad y los deseos personales de los funcionarios públicos.

1.3. Concepto de Órgano Administrativo

Si bien cada Administración Pública actúa en las relaciones externas con personalidad jurídica única, lo hace a través de sus órganos encarnados por una o varias personas físicas que ejercen las competencias que tienen atribuidas, que son sus titulares.

Las Administraciones, al carecer de existencia física, necesitan de personas físicas para actuar y expresarse. Por eso, se descomponen en unidades funcionales con una serie de competencias (Direcciones Generales, Servicios, Secciones), unos medios materiales y una o varias personas que están adscritas a las mismas: cada una de estas unidades constituye un órgano.

Desde la perspectiva del Derecho sólo son **órganos administrativos** aquellas unidades con competencia para actuar en las relaciones con otros órganos o con otras personas, expresando la voluntad de la Administración de la que forman parte.

Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les **atribuyen funciones** que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

El procedimiento administrativo común: Principios generales. Las fases del procedimiento. Derechos del interesado en el procedimiento. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Abstención y recusación. Las especialidades del procedimiento administrativo

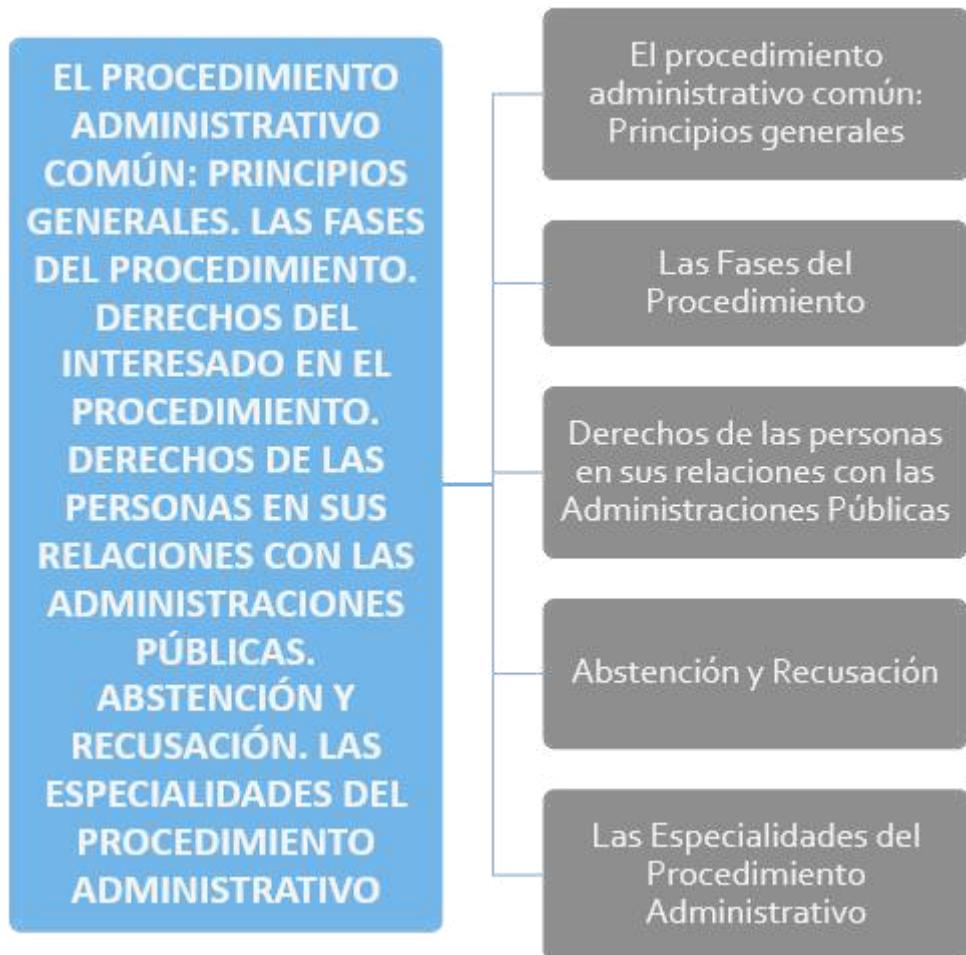
Introducción

El procedimiento administrativo común constituye una pieza clave en el funcionamiento de las Administraciones Públicas, estableciendo el marco dentro del cual se llevan a cabo sus actuaciones. Este estudio examina los principios generales que rigen dicho procedimiento, desglosando sus diferentes fases y los derechos de los interesados y de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Asimismo, se aborda la regulación de la abstención y recusación de los funcionarios, así como las particularidades y especialidades que pueden presentarse en determinados procedimientos administrativos.

Objetivos

- Establecer los principios generales del procedimiento administrativo común.
- Desglosar y analizar las fases del procedimiento administrativo.
- Identificar y garantizar los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.
- Determinar los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- Regular y aplicar los criterios de abstención y recusación en el procedimiento administrativo.
- Identificar y describir las especialidades del procedimiento administrativo.

Mapa Conceptual



1. El procedimiento administrativo común: Principios generales

1.1. Concepto de Procedimiento Administrativo

DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO: La definición habitual puede ser bien el método para ejecutar algunas cosas, o bien la actuación que se lleva a cabo mediante trámites administrativos o judiciales.

DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: La Exposición de Motivos de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 lo definió como "cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin". Y de una forma más concisa, el artículo 105.c) CE lo define indirectamente como "procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos".

Recientemente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo define como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración.

El **procedimiento administrativo** es, en definitiva, la forma en que han de producirse los actos administrativos, que deberán ajustarse al procedimiento establecido. Como consecuencia de los pasos y resultados obtenidos en las distintas fases del procedimiento se forma un expediente, en el que figuran los diferentes documentos generados, que habitualmente son escritos. El expediente será la base que permitirá llegar a una resolución final, que contiene la decisión de la Administración.

CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. El artículo 149.1.18. de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La **Ley 39/2015** recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos por razón de la materia que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquél que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de procedimiento administrativo.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo común es aquél que es competencia del Estado, y que regula éste con carácter general para su aplicación en todo el territorio nacional, aunque las Comunidades Autónomas tendrán capacidad para establecer las especialidades derivadas de su organización.

1.2. Principios Generales del Procedimiento

Los principios generales del procedimiento administrativo son:

1. **Carácter contradictorio**: se garantiza la igualdad de las partes ante el procedimiento (plazos, medios de prueba, etc.), existiendo una adecuada confrontación de los distintos intereses en juego, siempre en presencia de sus titulares, antes de dictarse una resolución definitiva.
2. **Principio de economía procesal**: se le impone a la Administración economía de medios en su actuación, obligándosele a acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Los recursos administrativos: Principios generales. Recurso de alzada. Recurso potestativo de reposición. Recurso extraordinario de revisión. La jurisdicción contencioso-administrativa: Concepto y naturaleza

Introducción

En el ámbito del Derecho Administrativo, los recursos administrativos son mecanismos esenciales para la revisión y control de los actos administrativos. Este estudio se centra en los principios generales que rigen dichos recursos, proporcionando un análisis detallado del recurso de alzada, el recurso potestativo de reposición y el recurso extraordinario de revisión. Además, se examinan las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales. Finalmente, se aborda la jurisdicción contencioso-administrativa, explorando su concepto y naturaleza.

Objetivos

- Establecer los principios generales de los recursos administrativos.
- Describir y analizar el recurso de alzada.

- Examinar el recurso potestativo de reposición.
- Evaluar el recurso extraordinario de revisión.
- Analizar las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales.
- Definir el concepto y la naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mapa Conceptual



1. Los recursos administrativos: Principios generales

1.1. Concepto y Carácteres

Un **recurso administrativo** puede definirse como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter. Así, los recursos administrativos son actos del ciudadano mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto administrativo (o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley), en base a un título jurídico específico.

Junto a esta definición inicial de los **recursos administrativos** hay que recoger la existencia en nuestro sistema jurídico de un doble sistema de recursos, que reconoce a los destinatarios de los actos administrativos la posibilidad de impugnarlos ante la propia Administración que los dictó o ante los Tribunales de Justicia, en este caso ante la jurisdicción contencioso administrativa. Duplicidad de recursos, administrativos y jurisdiccionales, que constituyen en principio una doble garantía para los ciudadanos y que generalmente no tiene carácter alternativo sino acumulativo o sucesivo: el acto o disposición, unas veces puede otras debe, ser impugnado primero ante la propia Administración que lo dictó y sólo después, desestimada expresa o tácitamente aquella primera impugnación, puede plantearse una segunda ante los Tribunales contencioso administrativos.

Así pues, los rasgos fundamentales de los recursos administrativos y que caracterizan en nuestro ordenamiento el sistema de recursos, son:

- Su finalidad impugnatoria de actos o disposiciones que se estimen contrarios a derecho.
- El papel de garantía de los ciudadanos frente a la Administración.
- Su concepción como trámite previo, unas veces potestativo, otras preceptivo o previo de la impugnación ante los Tribunales contencioso administrativos.

1.2. Principios Generales

Se debe hacer remisión a los **artículos 112 a 120** de la LPAC.

Objeto y clases. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respecto a los principios, garantías y plazos que esta Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Contra las **disposiciones administrativas** de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las reclamaciones económico administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Recurso extraordinario de revisión. Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas para su interposición.

Los contratos del Sector Público. Ámbito subjetivo. Ámbito objetivo: tipificación de los contratos del sector público. Elementos objetivos de los contratos: objeto, duración, precio y cuantía. Elementos subjetivos de los contratos: las partes. Órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales. Registros Oficiales

Introducción

Los contratos del sector público representan un componente fundamental en la gestión administrativa y la ejecución de políticas públicas, asegurando que los recursos se utilicen de manera eficiente y transparente. Estos contratos están regulados por un conjunto de normas que definen tanto su ámbito subjetivo como objetivo, lo que garantiza que las contrataciones se realicen de acuerdo con los principios de legalidad, eficiencia y transparencia. Es esencial conocer la tipificación de estos contratos, así como los elementos objetivos que los constituyen, tales como el objeto, la duración, el precio y la cuantía. También es importante identificar los elementos subjetivos, es decir, las partes involucradas en los contratos, así como los órganos de contratación específicos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales.

Objetivos

- 'Definir el ámbito subjetivo de los contratos del sector público.
- Analizar el ámbito objetivo de los contratos del sector público, incluyendo su tipificación.
- Identificar los elementos objetivos de los contratos del sector público: objeto, duración, precio y cuantía.
- Describir los elementos subjetivos de los contratos del sector público, enfocándose en las partes involucradas.
- Examinar los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales.
- Explicar la función y la importancia de los registros oficiales en el proceso de contratación pública.

Mapa Conceptual

LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. ÁMBITO SUBJETIVO. ÁMBITO OBJETIVO: TIPIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS CONTRATOS: OBJETO, DURACIÓN, PRECIO Y CUANTÍA. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LOS CONTRATOS: LAS PARTES. ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTES INSTRUMENTALES. REGISTROS OFICIALES

Los contratos del Sector Público. Ámbito subjetivo. Ámbito objetivo: tipificación de los contratos del sector público

Elementos objetivos de los contratos: objeto, duración, precio y cuantía

Elementos subjetivos de los contratos: las partes

Órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales

Registros Oficiales

1. Los contratos del Sector Público. Ámbito subjetivo. Ámbito objetivo: tipificación de los contratos del sector público

1.1. Concepto Civil de Contrato

El origen y esencia de los contratos administrativos está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, *"las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"*.

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El **contrato se configura**, así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su art. 1254, lo define diciendo que *"el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio"*.

Ahora bien, quizás con esta definición no quede aun perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el conjunto del articulado del Código Civil al respecto, los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato radican fundamentalmente en lo siguiente:

- Se ha de producir un intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes intervenientes en el contrato.
- La autonomía de la voluntad de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

En definitiva, y en un **sentido amplio**, se puede definir al contrato como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas.

1.2. Modalidad de los Contratos

Existen dos grandes grupos en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa que les es de aplicación:

- **Contratos privados**, que son aquellos en que las partes intervenientes persiguen intereses meramente particulares y se mantienen en situación de igualdad respecto a los derechos y obligaciones recíprocos que nacen del contrato. Tales contratos privados están regulados, con carácter general, por el derecho civil y, con carácter especial, por el Derecho mercantil y el Derecho laboral.
- **Contratos administrativos**, que son los que, por intervenir como sujeto del contrato una Administración Pública e incidir determinadas circunstancias directamente relacionadas con la satisfacción de necesidades de carácter público, se les otorga una regulación específica sujeta al Derecho Administrativo.

1.3. Los Contratos Administrativos

La Administración, como cualquier particular, necesita contratar con terceros determinados servicios para atender a sus necesidades de funcionamiento.

Cuando el creciente intervencionismo de la Administración provoca el incremento del número de necesidades a satisfacer y, con ello, la utilización generalizada de contratos con particulares para hacer frente a las mismas surge la necesidad de modificar el contenido de los derechos y obligaciones de los contratos privados, para adaptarlos a las peculiaridades de su uso por la Administración.

La responsabilidad patrimonial de la Administración. Competencias de la Junta de Andalucía. El procedimiento. La responsabilidad de las autoridades y del personal. Responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios y contratistas

Introducción

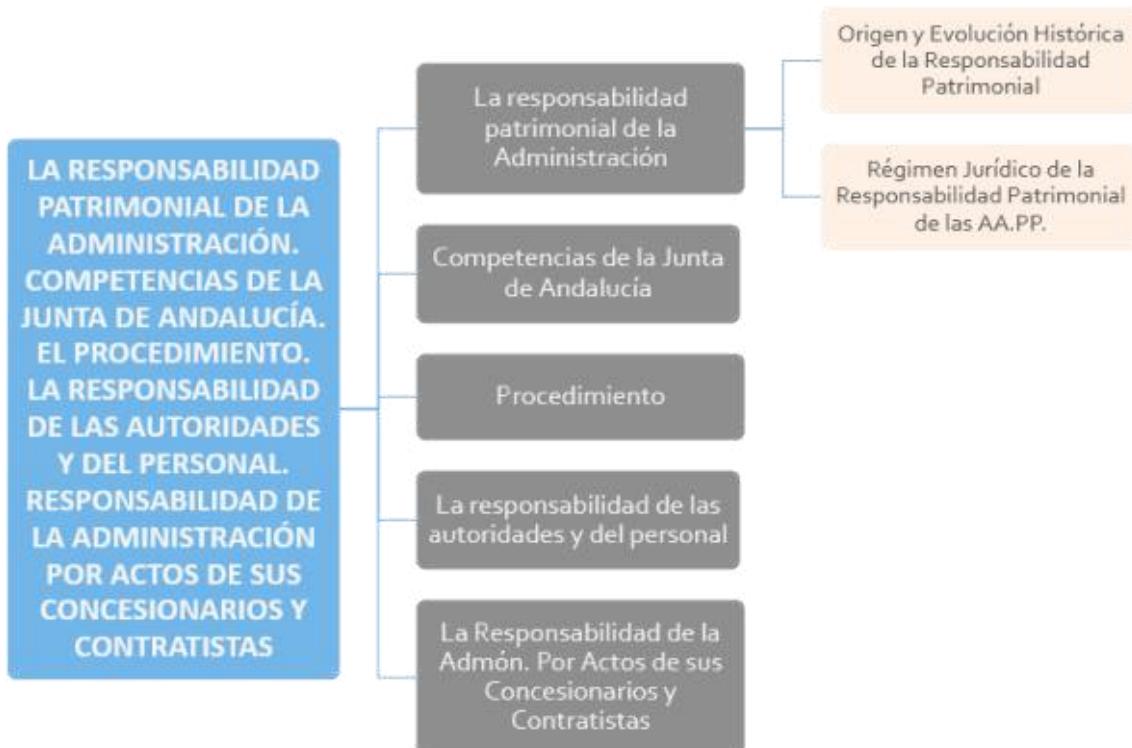
La responsabilidad patrimonial de la administración es un principio fundamental en el derecho administrativo que busca garantizar que los ciudadanos reciban una indemnización justa y adecuada por los daños y perjuicios causados por la actuación de las administraciones públicas. En este contexto, la Junta de Andalucía, como órgano de gobierno de la comunidad autónoma, tiene competencias específicas para gestionar y resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Este tema abarca el análisis del procedimiento administrativo a seguir, así como la responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de la administración. Asimismo, es crucial abordar la responsabilidad de la administración derivada de los actos realizados por sus concesionarios y contratistas, quienes actúan en nombre y representación de la administración pública.

Objetivos

- Analizar el marco legal y normativo que regula la responsabilidad patrimonial de la administración en Andalucía.
- Describir las competencias específicas de la Junta de Andalucía en materia de responsabilidad patrimonial.
- Examinar el procedimiento administrativo que debe seguirse para la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la administración andaluza.
- Identificar los supuestos de responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de la administración.
- Determinar los criterios y límites de la responsabilidad de la administración por actos de sus concesionarios y contratistas.
- Establecer las diferencias y similitudes entre la responsabilidad patrimonial directa de la administración y la derivada de la actuación de terceros vinculados contractualmente.

Mapa Conceptual



1. La responsabilidad patrimonial de la Administración

1.1. Origen y Evolución Histórica de la Responsabilidad Patrimonial

La **responsabilidad patrimonial** de la Administración aparece de forma muy reciente en el Ordenamiento jurídico español. Por primera vez se hace una referencia a la responsabilidad patrimonial de la Administración en el Código Civil de 1889 en sus artículos 1902 y 1903. Sin embargo, la redacción de este último artículo, actualmente modificada, reducía los casos sujetos a protección a aquellos que derivaban de daños producidos por mandatarios singulares, es decir, de aquellos que no pertenecían a la Administración Pública.

Tras lo mencionado anteriormente sí se realiza una regulación expresa de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la fugaz Constitución republicana de 1931, en la que se consagra dicha responsabilidad pero que obtuvo desarrollo legal únicamente en el ámbito local.

Por tanto, podemos ver cómo la legislación española al respecto apenas si había evolucionado, pues tenemos que esperarnos hasta mediados del siglo XX para poder observar de una forma más o menos clara, una regulación que verdaderamente comience a ser eficaz para servir de garantía del ciudadano frente a los daños recibidos por la Administración.

Esta regulación que se desarrolla a mediados del siglo ya pasado, se encuentra, en primer lugar, en una ley especial, la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, que en su artículo 405 ya instauró una responsabilidad directa o subsidiaria de los entes locales.

Sin embargo, se produce un cambio radical con la promulgación en el año 1954 de la Ley de Expropiación forzosa. **Esta Ley incorpora al sistema de garantías patrimoniales** la indemnización de los daños derivados de las actuaciones extracontractuales de los poderes públicos, o como dice el artículo 121 de esta misma ley, los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Esta Ley de expropiación forzosa junto a dos normativas más, su Reglamento de desarrollo y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, cambiaron dentro de nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, todo lo referido a la responsabilidad patrimonial de una forma clara y radical; lo que en un principio obtuvo como respuesta una resistencia en la doctrina y en los propios tribunales contencioso administrativos, ya que éstos veían insólito que la Administración estuviera obligada a indemnizar todo tipo de daños patrimoniales.

Sin embargo, con la Constitución se consagra el sistema vigente de la responsabilidad patrimonial, al establecer el art. 106.2 que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. El artículo citado fue desarrollado por la derogada Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X, artículos 139 a 146), ley que a su vez fue complementada en esta materia por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

No obstante, el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial ha sido modificado profundamente, pues los principios generales se han establecido en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, mientras que el procedimiento está regulado en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos que se exponen a continuación.

1.2. Régimen Jurídico de la Responsabilidad Patrimonial de las AA.PP.

Principios de la responsabilidad (artículo 32). Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Las propiedades administrativas: Clases. El Patrimonio de la Junta de Andalucía: Bienes que lo integran. El dominio público de la Junta. Elementos y régimen jurídico. Prerrogativas. La utilización del dominio público

Introducción

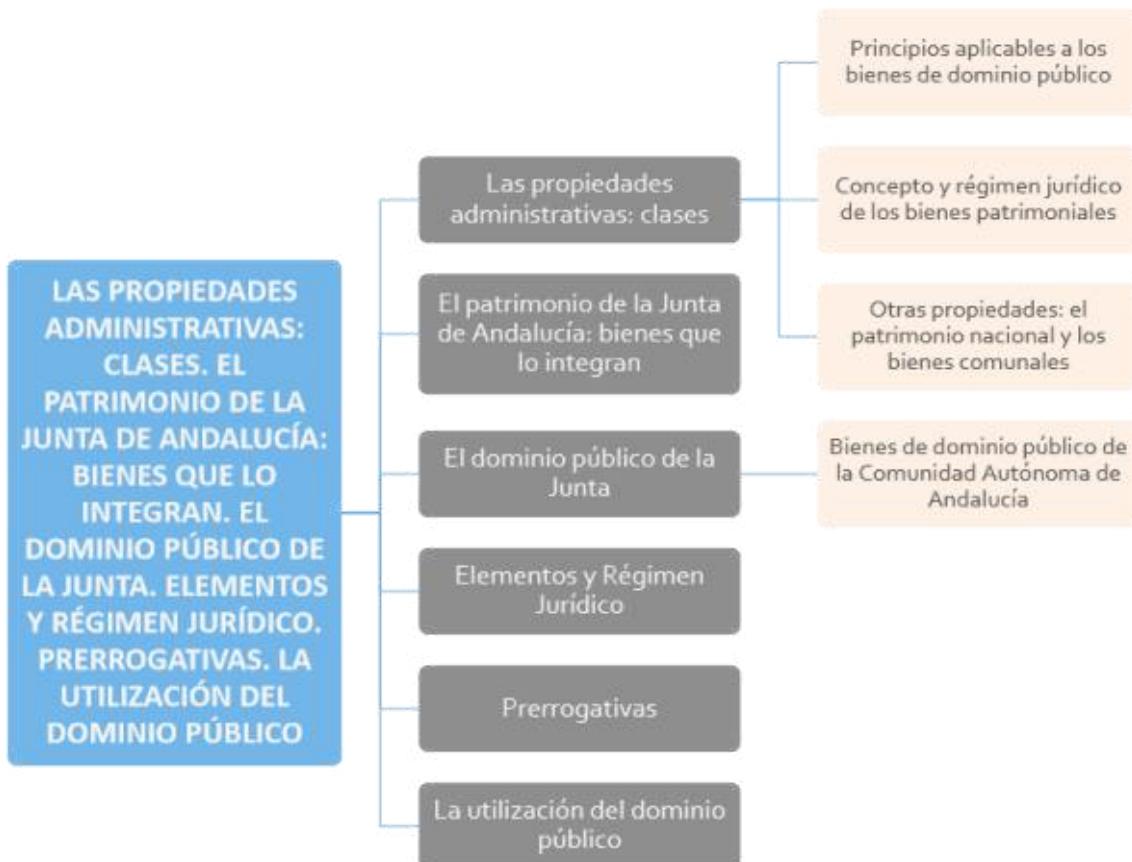
El estudio de las propiedades administrativas y del patrimonio de la Junta de Andalucía es fundamental para comprender cómo se gestionan los bienes y derechos que pertenecen a la comunidad autónoma. Estos bienes no solo son recursos estratégicos para el desarrollo de políticas públicas, sino que también están sujetos a un régimen jurídico específico que regula su uso, administración y protección.

Dentro de este marco, el dominio público de la Junta se destaca como un conjunto de bienes destinados al uso general o al servicio público, lo que le otorga una serie de prerrogativas que garantizan su preservación y adecuada utilización.

Objetivos

- Analizar las diferentes clases de propiedades administrativas y su relevancia dentro de la estructura patrimonial de la Junta de Andalucía.
- Estudiar los bienes que integran el patrimonio de la Junta de Andalucía, con especial atención a las características y régimen jurídico del dominio público.
- Comprender las prerrogativas y las normas que regulan la utilización del dominio público por parte de la Junta de Andalucía y los ciudadanos.

Mapa Conceptual



1. Las propiedades administrativas: clases

El término de **propiedad administrativa** se encuadrará dentro del ámbito que comúnmente se conoce como bienes de dominio público, precisando en este sentido que a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la LPAP serán bienes de dominio público según el artículo 5.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), aquellos que la ley identifica expresamente como de dominio público, así como los que, sin esa declaración explícita, están destinados al uso general o al servicio público.

Por otro lado, los bienes patrimoniales serán los de titularidad pública que no poseen ese carácter de demaniales, como se establece en el artículo 7.1 de la LPAP.

Aunque a primera vista esta distinción parece clara, en la práctica presenta ciertas dificultades. Es indiscutible que los bienes expresamente calificados como demaniales por la ley tienen esta categoría, pero cuando se trata de aquellos que necesitan estar afectados al uso público o al servicio público, la delimitación se complica.

Por lo general, la afectación al uso público, como sucede con caminos, calles o plazas, resulta más fácil de identificar. Sin embargo, la afectación al servicio público es más compleja, sobre todo si se considera que la demanialidad incluye tanto bienes muebles como inmuebles. Esto puede dar lugar a una expansión excesiva del concepto de demanialidad, a menos que se establezca un criterio restrictivo que considere la importancia de estos bienes para la prestación del servicio público.

Esta problemática refleja un debate más amplio sobre la naturaleza del dominio público. La cuestión es si este puede considerarse una forma de propiedad real o si simplemente representa un ámbito en el que las administraciones públicas ejercen autoridad y funciones específicas.

La noción de extracomercialidad de ciertos bienes públicos, que proviene del Derecho Romano, y la definición que el Código Civil francés hace de los bienes demaniales como aquellos que no pueden ser de propiedad privada, parecen contribuir a la dificultad de aplicar el concepto de propiedad a los bienes de dominio público. Para algunos autores de la Escuela del Servicio Público, como Duguit y Jèze, quienes colocaron el concepto de afectación en el centro de la definición de demanio, la relación de la administración con estos bienes no se trataría realmente de propiedad en el sentido tradicional.

Lo que sería relevante en su opinión es la capacidad de la administración para ejercer poderes específicos de regulación y protección sobre estos bienes.

Sin embargo, en los inicios del siglo XX, Maurice Hauriou, un contemporáneo de estos autores, rechazó esta idea. Hauriou defendió que el demanio es una forma particular de derecho real de propiedad, aunque sujeta a un régimen especial. En su opinión, se trataría de propiedades administrativas, destinadas a la utilidad pública, y que debido a esta afectación están sujetas a un régimen especial de uso y protección.

La **concepción moderna de los bienes de dominio público**, influenciada por la doctrina y jurisprudencia tanto francesa como española, se consolidó con la derogada Ley de Patrimonio del Estado de 1964. Esta ley establecía explícitamente que ciertos bienes eran "*propiedad del Estado con la consideración de demaniales*", lo que implicaba una idea de propiedad administrativa sujeta a un régimen especial. La actual Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) de 2003 mantiene esta línea, permitiendo que el Estado y las Administraciones Públicas puedan adquirir bienes que luego se afecten al uso general o al servicio público.

No obstante, la idea de que ciertos bienes del demanio natural, como las aguas, las costas o el espacio aéreo, puedan considerarse propiedad en el sentido clásico resulta compleja. La propiedad de estos bienes por parte de las Administraciones Públicas no tiene tanto un carácter de apropiación real como un enfoque finalista. Es decir, estas entidades son "propietarias" de los bienes demaniales más como una forma de justificar su poder de control y protección, que como propietarios en el sentido convencional de la palabra.

Por lo tanto, la **titularidad** de los bienes de dominio público recae siempre en entes públicos. Tradicionalmente, el Código Civil en sus artículos 339 y 343 sostenía que sólo las Administraciones territoriales –como el Estado, los municipios, las provincias y, más tarde, las Comunidades Autónomas– podían ser titulares de bienes demaniales, excluyendo a los entes instrumentales o entidades no territoriales de esta capacidad.

Sin embargo, esta interpretación ha sido superada por la legislación sectorial, que ha ido reconociendo la titularidad de bienes demaniales a otros entes públicos, como las universidades, a través de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Siguiendo este mismo principio, la Ley 39/2015 actual, en consonancia con la Ley 40/2015, ha ampliado la posibilidad de que los organismos públicos, y no solo las entidades territoriales, puedan ser titulares de bienes demaniales.

Normativa sobre Igualdad y de Género.
Igualdad de Género: Conceptos generales.
Violencia de género: conceptos generales.
Publicidad institucional e imagen pública no sexista

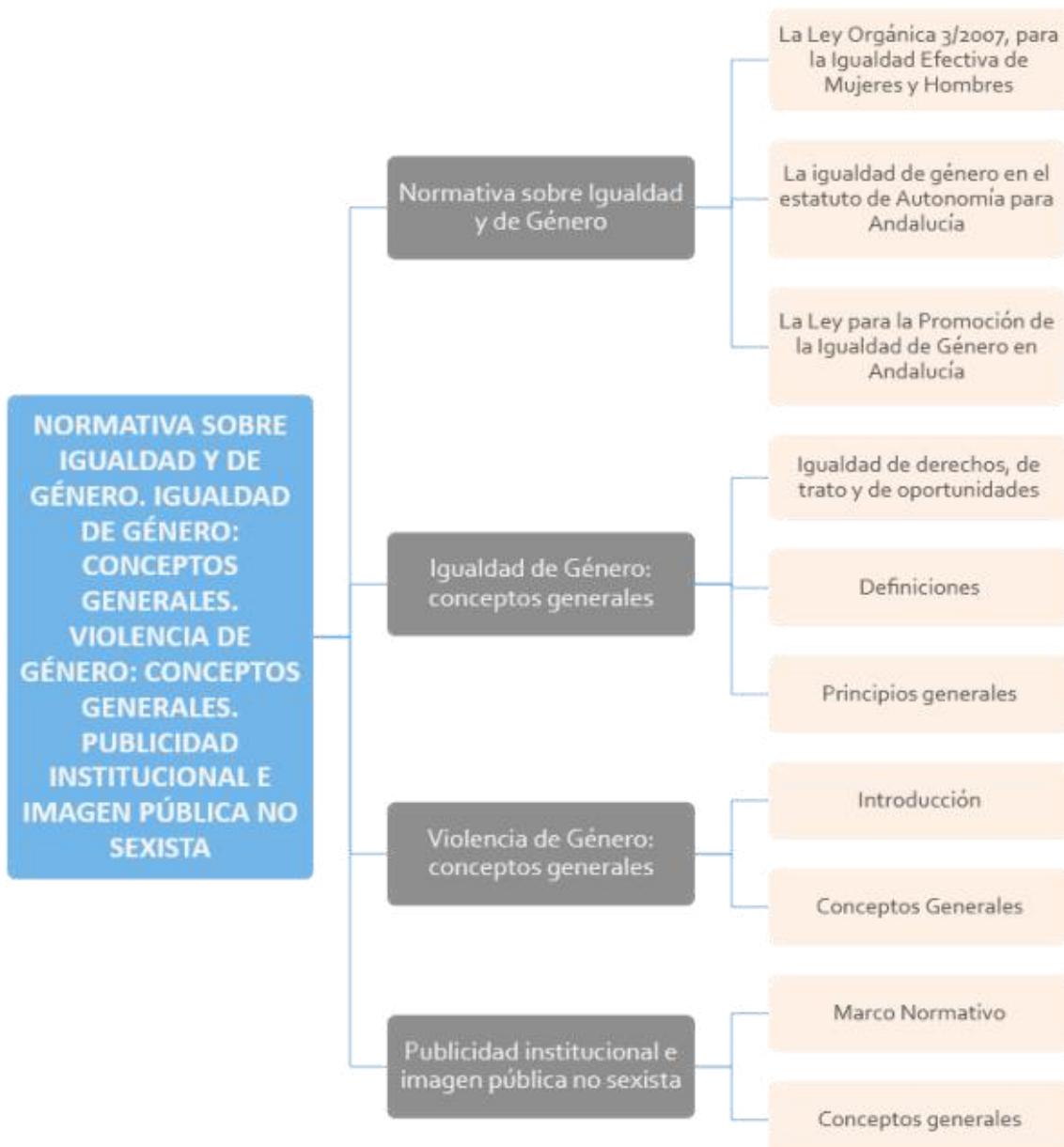
Introducción

La normativa sobre igualdad y de género representa un conjunto de leyes y políticas destinadas a eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres y a promover una sociedad más justa e inclusiva. La igualdad de género no solo implica la equidad en el acceso a oportunidades y derechos, sino también la eliminación de cualquier forma de discriminación basada en el sexo. En este sentido, es crucial entender los conceptos generales relacionados con la igualdad y la violencia de género, ya que la violencia de género es una manifestación extrema de la desigualdad. Además, la publicidad institucional y la imagen pública desempeñan un papel fundamental en la construcción de estereotipos y en la percepción de roles de género, por lo que es vital promover una imagen no sexista en todos los ámbitos de la comunicación pública.

Objetivos

- Analizar la normativa vigente sobre igualdad y de género en el contexto nacional e internacional.
- Describir los conceptos generales relacionados con la igualdad de género y su relevancia en la sociedad actual.
- Examinar los diferentes tipos de violencia de género y su impacto en las víctimas y en la sociedad.
- Identificar los mecanismos legales y sociales para prevenir y combatir la violencia de género.
- Evaluar el papel de la publicidad institucional en la promoción de una imagen pública no sexista.
- Determinar los estereotipos de género presentes en la publicidad y su influencia en la percepción social.

Mapa Conceptual



1. Normativa sobre Igualdad y de Género

1.1. Igualdad de género en la constitución

La Constitución Española, aunque responde a un momento en el que todavía no se había desarrollado la sensibilidad social presente, proclama en su artículo 14, como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. A estos preceptos constitucionales hay que unir la cláusula de apertura a las normas internacionales sobre derechos y libertades contenida en el artículo 10.2, las previsiones del artículo 96, integrando en el ordenamiento interno los tratados internacionales publicados oficialmente en España; y el artículo 93, autorizando las transferencias de competencias constitucionales a las organizaciones supranacionales mediante la aprobación de una Ley Orgánica.

1.2. La Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres

1.2.1. Introducción

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorporó al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la derogada 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La Igualdad de Género en las Políticas Públicas: Concepto de enfoque de género y transversalidad. La integración de la transversalidad en la Junta de Andalucía. Arquitectura de género en la Junta de Andalucía

Introducción

La igualdad de género en las políticas públicas es un objetivo esencial para lograr una sociedad más justa y equitativa. Este principio busca garantizar que todas las personas, independientemente de su género, tengan las mismas oportunidades y derechos.

El concepto de enfoque de género se refiere a la consideración sistemática de las diferencias y desigualdades de género en la planificación, implementación y evaluación de políticas y programas. La transversalidad de género, o mainstreaming, implica integrar esta perspectiva en todas las áreas de la administración pública y en todas las etapas del ciclo de políticas, asegurando que la igualdad de género sea un objetivo central en todas las acciones gubernamentales.

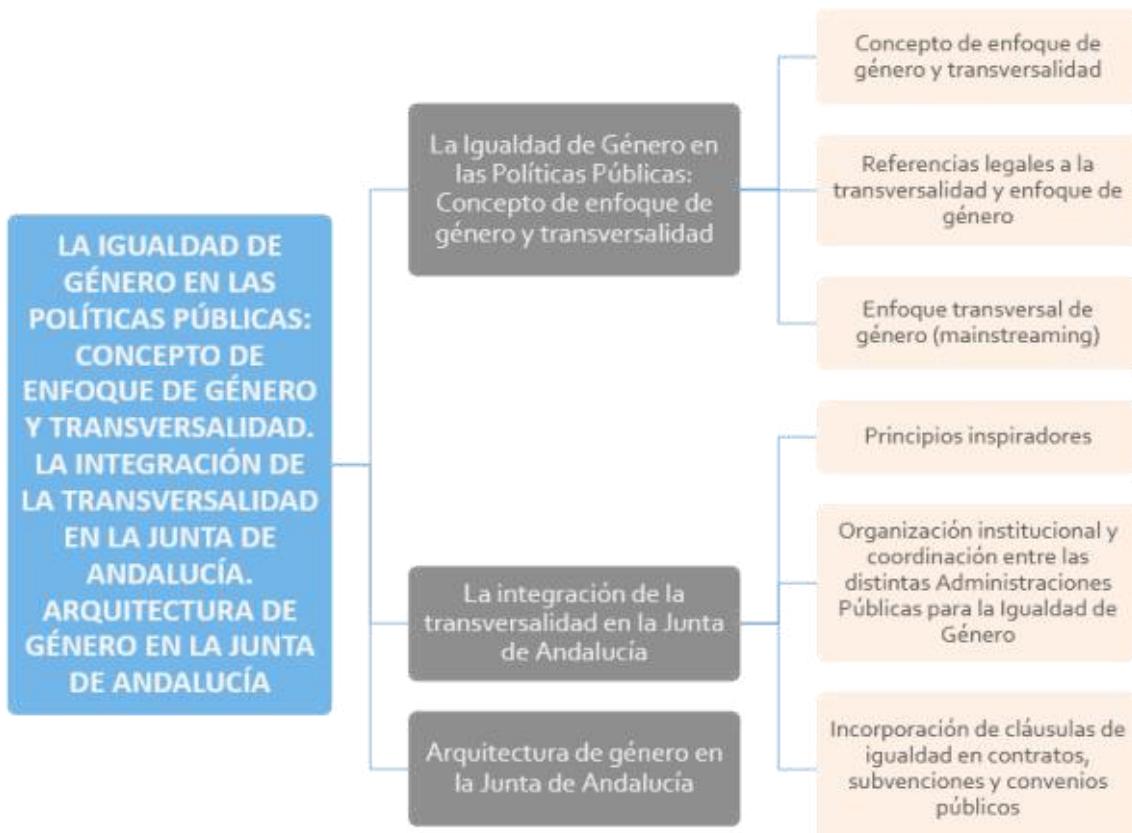
En la Junta de Andalucía, la integración de la transversalidad de género es un compromiso que se refleja en la adopción de diversas estrategias y mecanismos para promover y asegurar la igualdad de género en todas sus políticas y programas.

La arquitectura de género en la Junta de Andalucía se refiere a la estructura organizativa y los instrumentos específicos diseñados para implementar y monitorear la igualdad de género, facilitando un enfoque coherente y efectivo en toda la administración autonómica.

Objetivos

- Establecer una base clara sobre los conceptos de enfoque de género y transversalidad, y su importancia en la formulación e implementación de políticas públicas.
- Examinar cómo la Junta de Andalucía incorpora la perspectiva de género en todas sus políticas y programas, y evaluar las estrategias utilizadas para asegurar esta integración.
- Describir la estructura organizativa y los instrumentos específicos que la Junta de Andalucía ha desarrollado para implementar y monitorear la igualdad de género, y valorar su efectividad en la promoción de una administración pública equitativa.

Mapa Conceptual



1. La Igualdad de Género en las Políticas Públicas: Concepto de enfoque de género y transversalidad

Se debe hacer remisión a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos (artículo 14). Para la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.
3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.
7. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.

8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.

9. El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.

10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

12. Todos los puntos considerados en este artículo se promoverán e integrarán de igual manera en la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres (Artículo 15). El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

Nombramientos realizados por los Poderes Públicos (artículo 16). Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades (artículo 17). El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

Informe periódico (artículo 18). En los términos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. De este informe se dará cuenta a las Cortes Generales.